

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso de Ejecución de Conciliación Judicial seguido por DIANA MARCELA VITAL MEJÍA contra ING CLINICAL CENTER S.A.S. Radicado: 20001-31-05-004-2022-00126-00.

Entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo, previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023, las partes acordaron sus diferencias por la suma total de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000), por los conceptos de acreencias laborales conciliados a favor del señor DIANA MARCELA VITAL MEJÍA, pagaderas en dos cuotas de \$6'500.000, una el 28 de abril de 2023 y la otra el 31 de mayo de 2023.

Estando dentro de los 30 días siguientes al vencimiento/ejecutoria de la última de las cuotas pactadas/conciliadas, tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 24 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DIANA MARCELA VITAL MEJÍA y contra ING CLINICAL CENTER S.A.S.

La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, es decir guardó total silencio para su defensa, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, también se observa que la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en las que advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandada cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas hasta tanto no presente dicho juramento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra ING CLINICAL CENTER S.A.S., para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tenga o llegare a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S., identificada con NIT 901049161-8., en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, fiducias, así como los rendimientos de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias/financieras, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COOMEVA FINANCIERA, y COMULTRASAN. Comuníquese esta orden a los directores y/o Gerentes de las oficinas bancaria/financieras mencionadas, advirtiéndosele que conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el valor límite a retener es hasta la suma de QUINCE MILONES DE PESOS, (\$15'000.000,00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requiérase a la parte ejecutante, para que suministre los correos electrónicos de las entidades financieras a las que se les debe comunicar el decreto de medidas cautelares, para su cumplimiento.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
Juez

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06e5d5d5994bd8d33a4c67b8365d8d5369b320a8e19c36e8d686041d5175139**

Documento generado en 11/03/2024 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>